

UNIVERSIDAD CATÓLICA SANTO TORIBIO DE MOGROVEJO
FACULTAD DE DERECHO
ESCUELA DE DERECHO



**Incorporación legislativa de la medida del levantamiento del secreto e
inviolabilidad de las comunicaciones en la etapa de ejecución de sentencia
penal**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO DE
ABOGADO**

AUTOR

Nathaly Juneivi Zavaleta Peña

ASESOR

Gladys Yolanda Patricia Ramos Soto Caceres

<https://orcid.org/0000-0001-7594-2092>

Chiclayo, 2023

**Incorporación legislativa de la medida del levantamiento del secreto
e inviolabilidad de las comunicaciones en la etapa de ejecución de
sentencia penal**

PRESENTADA POR:

Nathaly Juneivi Zavaleta Peña

A la Facultad de Derecho de la
Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo
para optar el título de

ABOGADO

APROBADA POR:

José Leoncio Iván Constantino Espino

PRESIDENTE

Fátima del Carmen Pérez Burga

SECRETARIO

Gladys Yolanda Ramos Soto Cáceres

VOCAL

Dedicatoria

A mi padre Joselito Zavaleta Córdova, por sus constantes palabras de aliento para concluir este proyecto. A Edu Zavaleta y mi madre Elizabeth Peña, por ser luz en mi vida.

Agradecimientos

A mi hija Camila Guadalupe y a mi esposo César Goicochea, por siempre inspirarme a crecer profesionalmente

Incorporación legislativa de la medida del levantamiento del secreto e inviolabilidad de las comunicaciones en la etapa de ejecución de sentencia penal

INFORME DE ORIGINALIDAD

22%

INDICE DE SIMILITUD

23%

FUENTES DE INTERNET

10%

PUBLICACIONES

14%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1

hdl.handle.net

Fuente de Internet

3%

2

repositorio.ucv.edu.pe

Fuente de Internet

2%

3

qdoc.tips

Fuente de Internet

2%

4

idoc.pub

Fuente de Internet

1%

5

tesis.ucsm.edu.pe

Fuente de Internet

1%

6

Submitted to Pontificia Universidad Católica del Perú

Trabajo del estudiante

1%

7

tesis.usat.edu.pe

Fuente de Internet

1%

8

repositorio.uss.edu.pe

Fuente de Internet

1%

Índice

Resumen	6
Abstract	7
Introducción	8
Revisión de literatura	10
Materiales y métodos	23
Resultados y discusión	24
Conclusiones	37
Recomendaciones.....	38
Referencias.....	39

Resumen

La presente investigación, la autora desarrolla el menester de implementar la intervención de las comunicaciones y la geolocalización en tiempo real, como medida limitativa de derechos, en etapa de ejecución de sentencia para hacer efectiva la misma; teniendo en consideración que existen sentencias por delitos graves en las cuales los condenados se encuentran libres. Dentro de nuestro ordenamiento legal no existe norma que habilite tal restricción al derecho al secreto e inviolabilidad de las comunicaciones en etapa procesal de ejecución de sentencia. Lo que se pretende es dotar de herramientas legales a la Policía Nacional del Perú y al Ministerio Público como órgano persecutor y encargado de vigilar el cumplimiento de las sentencias, para que a través de las escuchas telefónicas de los condenados o terceros, se pueda obtener la ubicación exacta de los mismos y así cumplir con la eficacia de una sentencia condenatoria. Esto pasará por presentar una propuesta normativa para incorporar lo antes descrito en la Ley contra el Crimen Organizado.

Palabras claves: Ejecución de sentencia, medida limitativa de derechos, intervención de comunicaciones, crimen organizado, geolocalización, derecho al secreto e inviolabilidad de comunicaciones

Abstract

In this research, the author develops about the need of implementing interception of communications and geolocation in real time, as a measure to limit rights, at stage of enforcement of judgment in order to make it effective; all of this is meaningful because of several judgments for serious crimes in which perpetrators are free. Within our legal system there is no legislation which allows such a restriction to the right to confidentiality and inviolability of communications in the procedural stage of enforcement of judgments. The aim is to provide legal tools to the “Policía Nacional del Perú” and to the “Ministerio Público” as the prosecutorial entity, as well as the one in charge of overseeing fulfillment of judgments. In this way, through wiretapping of convicted people or others, it may be possible to obtain their precise location in order to effectively enforce a guilty verdict. This will be done by presenting a normative proposal to incorporate what has been described previously in the Organized Crime Law.

Keywords: Enforcement of judgment, measure to limit right, interception of communications, Organized Crime, Geolocation, right to the confidentiality and inviolability of communications

Introducción

En los últimos años, en nuestro país, se viene desarrollando una serie de investigaciones contra actos de corrupción y/o de crimen organizado que atañen a funcionarios y servidores públicos de diversas instituciones; y en general, a todo sujeto que pudiera haber realizado algún acto reprochable penalmente. Sin embargo, la real preocupación para esta investigación, se encuentra en el cumplimiento de las leyes y en la estricta ejecución de cada resolución judicial.

Frente a este escenario, el Estado peruano necesita instrumentos legales para hacer cumplir las sentencias y evitar la continuidad de estos hechos de tal manera que los mismos no queden impunes. Por ello, es necesario contar con mecanismos que no solo coadyuven a la obtención de medios de prueba que permitan procesarlos penalmente, sino también, que sean de gran utilidad para lograr la efectivización de las condenas, esto es, casos en los cuales se ha impuesto sentencias con condena efectiva y aún no se lleva a cabo la captura porque el sentenciado ha evadido el cumplimiento de la pena.

Un mecanismo válido que busca paliar esta deficiencia en nuestro ordenamiento jurídico se halla en hacer uso de medidas restrictivas, una de ellas es el levantamiento del secreto e inviolabilidad de las comunicaciones. Esta garantía se fundamenta en la Constitución y su regulación también se encuentra en tratados internacionales, aunque no en los mismos términos, aseguran de igual forma el derecho al secreto de las comunicaciones.

La problemática a tratar en la investigación se abordó en la Resolución N° 2 del 13 de diciembre de 2017 del Expediente 08-2014-22-5201-JR-PE-03 adoptada por el Colegiado A de la Sala Nacional de Apelaciones Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Colegiado que resolvió declarar Improcedente el requerimiento de levantamiento del secreto de las comunicaciones solicitado por el Ministerio Público, pretensión que buscaba dar con la ubicación del condenado valiéndose de la intervención de sus comunicaciones y su geolocalización, y así efectivizar la ejecución de la pena privativa de libertad.

Como se evidencia, la realidad se ha visto desbordada por cuanto la regulación ha sido insuficiente en esta ocasión. Siendo necesario suplir estas deficiencias, en tanto que no existe una disposición que autorice la intervención de comunicaciones y la geolocalización como medida limitativa cuando el proceso ya se encuentra en etapa de ejecución.

Por estas razones, la investigación se encuentra destinada a analizar y elaborar una propuesta legislativa, que tenga como finalidad la incorporación de la medida limitativa de levantamiento del secreto e inviolabilidad de las comunicaciones en la etapa de ejecución de sentencia, es decir, extender la medida y no restringirla exclusivamente a la etapa de investigación preparatoria.

Ello porque aun y cuando se conoce que los organismos del Estado, se encuentran en lucha constante contra hechos ilícitos, no se cuenta con mecanismos normativos para concretar una sentencia condenatoria con carácter de efectiva en el extremo de la pena, como *contrario sensu* ocurre en la reparación civil, al contar con mecanismos propios (embargo, incautación, y otras medidas limitativas de naturaleza real) para garantizar el cobro de la misma.

Más aún si se tiene en cuenta que el cumplimiento de las resoluciones se compone como parte inseparable de la efectividad de una tutela jurisdiccional, derecho reconocido constitucionalmente, pues uno de los fines del proceso implica que el fallo condenatorio sea ejecutado. Teniendo en cuenta la problemática anteriormente descrita, surge la siguiente interrogante: ¿De qué manera la incorporación legislativa de la medida de levantamiento del secreto e inviolabilidad de las comunicaciones en etapa de ejecución de sentencia contribuiría con la captura de los condenados por delitos de Crimen Organizado?

De acuerdo con el problema presentado se consideró como objetivo general: Proponer la incorporación legislativa de la medida del levantamiento del secreto de las comunicaciones en etapa de ejecución en el artículo 23 A de la Ley 30077- Ley de Contra el Crimen Organizado. Y como los objetivos específicos a alcanzar, los siguientes: i) Analizar el contenido de la etapa de ejecución de sentencia como manifestación del *ius puniendi* del Estado. ii) Examinar la medida limitativa del levantamiento del secreto e inviolabilidad de las comunicaciones, su regulación en la legislación nacional y en la jurisprudencia. iii) Desarrollar un Proyecto de Ley referido a incorporación de la medida limitativa de intervención de comunicaciones en etapa de ejecución para delitos de Crimen Organizado.

Ahora bien, en base a la problemática se elaboró la siguiente hipótesis: Si se produce la incorporación legislativa de la medida del levantamiento del secreto de las comunicaciones en etapa de ejecución de sentencia en la Ley 30077- Ley de Crimen Organizado, se permitiría

hacer uso de la información obtenida producto de la intervención y geolocalización en tiempo real, con el fin de lograr la ubicación y captura de los sentencia a condena efectiva, evitando la impunidad y contribuyendo a dar cumplimiento a las sentencias condenatorias.

Revisión de literatura

El presente apartado desarrolla el marco teórico conceptual del estudio, con interés de dar a conocer las diversas fuentes que fueron consideradas como antecedentes; asimismo, exponemos y definimos las bases teórico científicas del trabajo de investigación.

1.1. Antecedentes

Fernández León (2020), en su trabajo de grado titulado “El derecho al secreto de las comunicaciones, a la intimidad y a la vida privada frente al D.L. 1182 que regula la identificación, localización y geolocalización de equipos de comunicación”. El autor realiza un análisis exhaustivo de las medidas limitativas de derechos, abordando la intervención de comunicaciones y del Decreto Legislativo 1182, en relación con la lucha contra el crimen organizado, proponiendo modificaciones al marco normativo para garantizar el respeto a la esfera privada de las personas.

La investigación será de utilidad para el desarrollo de las nociones de geolocalización al abordar conceptos claves para el estudio y además propone requisitos de mayor rigurosidad para la aplicación de la medida, aportando una propuesta legislativa que incluya las mismas exigencias ya establecidas en el Código Procesal Penal para la intervención de comunicaciones.

Díaz León (2018), en su tesis de maestría titulada “Ejecución de sentencias por el Tribunal Constitucional en el proceso constitucional de amparo como parte del derecho a la tutela procesal efectiva”. El autor destaca que la ejecución de las resoluciones debe evitar dilaciones innecesarias, reconociendo la importancia de su efectividad. Concretamente la tesis plantea una propuesta constitucional para agilizar la ejecución de las resoluciones. Además, se desarrolla el concepto de derecho a un proceso justo como garantía para asegurar la ejecución de las resoluciones.

El estudio de la tesis ha aportado a nuestra investigación en el extremo de la problemática, y si bien aborda su desarrollo a nivel Constitucional al analizar el retraso en el

cumplimiento de lo ordenado en la sentencia, ello ha sido de mucha utilidad al evidenciar que el problema persiste en otros ámbitos jurídicos y no solo en el penal.

Orihuela Hinostroza (2022), en su tesis de pregrado titulada “Intervención de las comunicaciones telefónicas en el proceso de investigación contra el crimen organizado y su repercusión en el derecho a la intimidad de acuerdo a la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano periodo 2000-2021”. El autor examina el impacto que genera la transgresión del derecho a la confidencialidad de las comunicaciones de los sospechosos en casos de crimen organizado, analizando los requisitos legales y el procedimiento utilizado para llevar a cabo estas intervenciones. Para ello, recopila jurisprudencia del Tribunal Constitucional durante el período comprendido entre 2000 y 2021 con el fin de verificar si se está inobservando el derecho a la privacidad de las partes en procesos de criminalidad organizada.

Los argumentos discutidos en esta tesis generan un gran aporte al artículo, al evidenciar los progresos logrados con el uso del procedimiento de interceptación de comunicaciones en la averiguación del crimen, demostrando que su aplicación genera un denotado avance en la lucha contra la criminalidad. Por otro lado, también enfoca su problemática al identificar los casos en que tras una sesgada intención de luchar contra el crimen organizado se intervinieron comunicaciones al margen de la ley.

Finalmente, Arismendi Almonte (2022), en su tesis de pregrado titulada “Propuesta legislativa sobre el acceso de datos de geolocalización y la conservación de datos derivados de las telecomunicaciones”. El autor plantea que los datos obtenidos a través de la geolocalización forman parte del ámbito protegido por el derecho al secreto e inviolabilidad de las comunicaciones, y por lo tanto, deben observar los requerimientos fijados en los casos de intervenciones, siendo el principal requisito la autorización judicial. El autor propone de esa manera una legislación que garantice este principio.

La investigación de la autora delimita el contenido de la comunicación y a su vez realiza un estudio detenido del concepto de intervención de comunicaciones y de la finalidad que persigue en la investigación preliminar. Además de realizar un estudio pormenorizado de los requisitos legales señalados en el código adjetivo y una comparación con la regulación española en la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

1.2.Bases conceptuales

1.2.1. La ejecución de sentencia penal

Un sistema democrático exige que la investigación y juzgamiento de quien cometió un ilícito se siga bajo un debido proceso penal, de tal manera que, una vez realizada la actuación probatoria y los alegatos correspondientes de cada una de las partes, se espera que estos hayan creado certeza en el juzgador para determinar si corresponde la imposición de una sentencia condenatoria o la absolución. En efecto, es el juez quien haciendo uso de la potestad jurisdiccional que le fue encomendada procede a imponer un fallo, encontrándose en la obligación de hacer ejecutar lo juzgado.

De la misma forma, la garantía que los magistrados jurisdiccionales brinden ha de estar en función del deber ser, en concordancia con la eficacia del proceso. Por su parte, San Martín (2015) asegura que no es suficiente con el simple enunciado legal que contiene la sentencia, es necesario que esta se acompañe de certeza, en tanto sea real, plena y práctica; exigiendo a la judicatura que adopte desde un primer momento instrumentos que garanticen el futuro y esperado resultado mediante el uso de medidas coercitivas o provisionales.

En cuanto a esta fase final del proceso, el artículo VI del Título Preliminar del Código Penal enuncia que “no puede ejecutarse pena alguna en otra forma que la prescrita por la ley y reglamentos que la desarrollan. En todo caso, será intervenida judicialmente”. Con esta afirmación se reconoce la autoridad del juzgador para intervenir en la ejecución de la pena, si fuera necesario para garantizar la legalidad de la sanción. En concordancia con ello, el Código Procesal Penal en su artículo 489 inciso 1 y 2 le atribuye la competencia al juez de Investigación preparatoria para ejercer la función de un juez de ejecución de sentencia y atender todos los requerimientos que se planteen durante esta fase procesal.

En principio, una vez emitida la resolución judicial debidamente motivada, y de tratarse de una sentencia condenatoria, esta sería de cumplimiento inmediato, aunque se interpusiera recurso impugnatorio contra ella. No obstante, el segundo párrafo del artículo 402 del Código Procesal Penal contempla el supuesto en el cual, si se encontrara el condenado en libertad y se impusiera contra él una pena o medida privativa de libertad efectiva, el juez podría evaluar en base a la naturaleza o gravedad si dispone su inmediata ejecución o imponen una alguna restricción prevista en el artículo 288.

En este punto, es necesario hacer una distinción entre las sentencias absolutorias y las que imponen condena, puesto que solo las segundas exigen realizar actividades propias de ejecución. A criterio de Moreno Catena (2000) los autos de sobreseimiento y las sentencias absolutorias no representan una actividad de ejecución en todo el sentido de la palabra, solo produciendo que se dejen sin efecto las medidas cautelares independientemente de su naturaleza. Concluyendo que solo las sentencias condenatorias son pasibles de ser ejecutadas en tanto contienen un título ejecutivo que debe hacerse efectivo.

En palabras de Hinojosa Segovia (Citado por Peña, 2019a) la ejecución es entendida en el proceso penal como una serie de sucesos vinculados a las entidades del Estado que buscan o pretender dar cumplimiento a las decisiones contenidas en las resoluciones judiciales ejecutables o en específico en la *ratio decidendi* de la sentencia seguidas en un proceso penal. Por su parte, San Martín (2003) define a la ejecución de sentencia como el cúmulo de actos imprescindibles para llevar a cabo la sanción y la reparación civil recaída en una sentencia condenatoria.

Dicho lo anterior, se puede colegir que la sentencia condenatoria es emitida una vez que se ha derribado la presunción de inocencia del imputado, es decir, cuando estamos ante un escenario que exige al juzgador efectuar una serie de actos y trámites destinados a materializar el tenor resolutorio de la sentencia. En el mismo sentido, Peña (2019 a) anota que la ejecución penal:

Supone la expresión de mayor intensidad del *ius puniendi* del Estado, a razón del cual, el Estado valiéndose de sus órganos competentes-, ordena la imposición restrictiva sobre los bienes del penado, privándolo de su libertad personal y afectando considerablemente sus derechos conexos, sin perder de vista, el aspecto teleológico que persigue, de que el sentenciado no perpetre nuevos delitos en el futuro (prevención especial positiva). (p.1009)

De hecho, la ejecución de sentencia penal llega a su mayor expresión al privar y anular la libertad del condenado y configurarse en nuestro Estado como la sanción de mayor gravedad

que puede ser impuesta a una persona y de la cual se estima un fin preventivo, por medio del tratamiento penitenciario que le espera al condenado en prisión.

1.2.2. Medidas limitativas de derechos

En este apartado es necesario resaltar la elevada importancia de hacer uso de mecanismos restrictivos de derechos, especialmente en casos de criminalidad organizada, pues en ocasiones parecen adelantar al modelo procesal penal en busca de impunidad. Frente a ello surgen mecanismos más rigurosos, pero con mayores requisitos legales. De allí que, para la averiguación del hecho presuntamente delictuoso, y solo cuando sea indispensable, se puede hacer uso de diligencias de investigación que restringen derechos del imputado o de terceras personas.

Una intervención en los derechos fundamentales debe ser justificada, manteniendo un equilibrio con las garantías procesales, sin pretender arrasar con ellas de manera desproporcionada. Puesto que es innegable que tanto para garantizar la secuela del proceso de conocimiento como para asegurar la ejecución es indispensable la intervención en la esfera individual del procesado (Roxin & Schunemann, 2019). De esa idea parte el fundamento para hacer uso de las denominadas medidas de coerción procesal, las cuales han adquirido distinta denominación a criterio de la doctrina nacional.

Al respecto cabe señalar que las medidas de coerción, para Gálvez (2017) consisten en restricciones, injerencias o intromisiones en los derechos reales o personales de sujetos comprometidos en un proceso, cuya justificación se localiza en la utilidad y necesidad procesal. Representando a la potestad de sujeción que impera en el Estado a través del órgano jurisdiccional o fiscal. (p. 26)

En ese escenario aparecen las medidas limitativas de derechos, señala Gálvez (2017) estas medidas de coerción con fines de investigación y de prueba, “consisten en la ejecución de ciertos actos de indagación que limitan el ejercicio o el contenido de un derecho de los sujetos comprendidos en el proceso o sobre terceros con la finalidad de lograr la apertura, continuación hasta llegar al término del proceso penal (...)” (p. 59).

Se trata pues, de medidas instrumentales de las que se sirve el proceso penal para obtener datos o piezas vinculadas con la comisión del delito que pueden valer en el proceso como prueba, y que van a suponer una injerencia en ciertos derechos reconocidos constitucionalmente, por ello exigen un presupuesto legal para su permisibilidad y una orden judicial debidamente motivada.

Y ello tiene asidero en el deber que todo proceso persigue, la materialización de la justicia. Pues, “de nada sirve el inicio formal de un proceso penal, cuando al llegar a su culminación, sea imposible que la resolución pueda producir sus efectos y consecuencias connaturales” (Peña, 2019a, p. 471). En resumidas cuentas, y de acuerdo a la regulación penal nacional, estas medidas van a garantizar el cumplimiento de las finalidades del proceso (fines de esclarecimiento); y en particular, se encargarán de asegurar los elementos de prueba obtenidos con el aprovechamiento del derecho afectado para ser usados en el juicio y evidenciados en la sentencia.

En un sentido más amplio, Toyohama (2011) considera que “las medidas limitativas de derechos pueden servir para llegar a conocer otros medios de investigación o también para ubicar personas o cosas, que posteriormente sirvan para practicar los actos de investigación” (p.163).

La afectación a un derecho fundamental debe cumplir con requisitos de legalidad. En nuestro ordenamiento, el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Penal, es el encargado de esta regulación y dispone:

Las medidas que limitan derechos fundamentales, salvo las excepciones previstas en la Constitución, solo podrán dictarse por la autoridad judicial, en el modo, forma y con las garantías previstas por la ley. Se impondrán mediante resolución motivada, a instancia de la parte procesal legitimada. La orden judicial debe sustentarse en suficientes elementos de convicción, en atención a la naturaleza y finalidad de la medida y al derecho fundamental objeto de limitación, así como respetar el principio de proporcionalidad.

En otras palabras, se advierte que la posibilidad de una restricción o limitación a un derecho constitucionalmente reconocido debe cumplir con las condiciones, circunstancias y con un propósito claramente establecido por la ley.

Estos derechos son entendidos por Montero, Gómez, Montón & Barona (2003), como aquellos de carácter relativo – en contraposición a los que denomina absolutos- cuya protección podría ser limitada mediante resolución judicial y cumpliendo con los requisitos legales y de carácter constitucional. Como es el caso del derecho al secreto de las comunicaciones o el derecho a la inviolabilidad de domicilio que amparan una restricción mediante una orden judicial y bajo cumplimiento de un control de legalidad.

1.3.3. Derecho al secreto e inviolabilidad de las comunicaciones

A) Marco Constitucional

La Constitución Política del Perú ha recogido en su cuerpo normativo el derecho al secreto e inviolabilidad de las comunicaciones bajo el siguiente tenor:

Artículo.2. Toda persona tiene derecho: (...)

10. Al secreto e inviolabilidad de sus comunicaciones y documentos públicos. Las comunicaciones, telecomunicaciones o sus instrumentos sólo pueden ser abiertos, incautados, interceptados o intervenidos por mandamiento motivado por el juez, con las garantías previstas en la ley. Se guarda secreto de los asuntos ajenos al hecho que motiva su examen, Los documentos privados obtenidos con violación de este precepto no tienen efecto legal (...).

El contenido de este derecho fundamental protege toda comunicación, pertenezca o no al ámbito personal, tanto el contenido como el soporte por el cual se realice. Y su regulación también la encontramos en diversos instrumentos internacionales, como son la Declaración Universal de los Derechos Humanos en el artículo 12; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 17; la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el

artículo 11 incisos 2 y 3; si bien no como el mismo tenor literal, garantizan igualmente el derecho al secreto e inviolabilidad de las comunicaciones y documentos privados.

Para García Toma (Citado por San Martín, 2003) la afectación a este derecho se produciría por una pluralidad de acciones, Entre las que se encuentran:

a) Incautación: toma de posesión oficial y forzosa de una comunicación; b) Sustracción: toma de posesión subrepticia y oculta de una comunicación; c) Interferencia: conocimiento de una comunicación a través del acceso a imágenes, o de intromisión oculta en las emisiones radiofónicas; y d) Interceptación: toma de posesión de una comunicación a través de su apoderamiento físico durante el proceso de enlace entre el emisor y el receptor. (p. 578)

B) Los requisitos necesarios para restringir el derecho al secreto e inviolabilidad de las comunicaciones

La CIDH reconociéndole trascendencia a la medida de interceptación telefónica, considera como exigencia que debe estar fundada en la ley, que debe ser precisa e indicar reglas claras y detalladas sobre lo materia, tales como las circunstancias en que dicha medida puede ser adoptada; las personas autorizadas a solicitarla, a ordenarla y a llevarla a cabo; la actuación a seguir, entre otros elementos (Caso Escher y otros vs. Brasil, del 6 de julio de 2009).

Para ello, se distinguen entre requisitos constitucionales y los pertenecientes a la legalidad ordinaria. Montero (1999) asume que “la diferencia entre ambos requisitos radica en que la legalidad constitucional, se identifica con aquellos exigencias anteriores o coetáneas, mientras que la legalidad ordinaria con los requisitos posteriores” (p.81). Tales reglas hacen referencia a requerimientos necesarios para adoptar la medida de intervención telefónica, una vez que se haya constatado que la medida no es inconstitucional se procederá al control de la legalidad ordinaria.

Entre otras razones, es significativo distinguir las condiciones de trascendencia legal y constitucional, pues su inobservancia acarrea consecuencias distintas. Los presupuestos fundados en la Constitución autorizan que las intervenciones sean utilizadas como fuentes de

prueba; mientras que los requisitos de legalidad facilitan que estas sean usadas en el juicio oral y en la sentencia (Climent, 2005).

Exclusividad de la reserva jurisdiccional

El artículo 2 inciso 10 de la Constitución concede relevancia a este presupuesto, señalando textualmente “(...) las comunicaciones, telecomunicaciones o sus instrumentos solo pueden ser abiertos, incautados, interceptados, intervenidos por *mandamiento motivado del juez*”. Es decir, tal atribución les corresponde expresamente a los órganos jurisdiccionales. Será la autoridad judicial quien actúe como el garante, procediendo a conceder o negar el pedido de ser solicitado por el representante del Ministerio Público.

La mencionada atribución a la autoridad judicial pretende impedir que medidas de tanta lesividad como la intervención de las comunicaciones orales directas puedan ser adoptadas por autoridades no sujetas al principio de independencia, ni al principio de imparcialidad, por lo que su fallo podría carecer de validez legal (Noya, 2000). De ahí que, un quiebre en el principio de reserva jurisdiccional en la limitación del derecho al secreto de las comunicaciones carecería de legalidad.

Resolución judicial

En todo proceso penal en el que se haya realizado el levantamiento de las comunicaciones debe obrar la resolución judicial con la cual se autoriza la injerencia y se establecen las razones que dieron lugar al pedido, esto es, los actuados que acompaña la investigación, y el razonamiento que decanta en una autorización. De lo contrario su ausencia supone la vulneración de la legalidad constitucional (Montero, 1999). Resulta evidente que este requisito se desprenda de la reserva jurisdiccional de las intervenciones telefónicas.

Una intervención telefónica debe estar facultada por una resolución judicial que exponga las razones jurídicas y fácticas que cimentan o motivan tal pronunciamiento (juicios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad), y además tendrán que hacer expresa alusión a los datos que identifican el teléfono a interceptar, el hecho criminal en averiguación, el sujeto sospechoso y el tiempo en el cual se efectuarán las escuchas, contando con un plazo determinado. (Climent, 2005)

Al tratarse de una resolución judicial motivada, tal como lo exige la Constitución, no cabe duda que el documento idóneo para contenerla es un auto. No habría forma de acordar una limitación mediante un documento de mero trámite. De ahí que para Montero (1999) “el Tribunal Constitucional Español tuvo muy claro desde el principio que la ausencia de motivación de la resolución judicial que restrinja un derecho fundamental lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva, por lo tanto, corresponde ser un auto”. (p. 122)

Motivación

La obligatoriedad de la motivación no puede dejar de observarse en aquellas resoluciones judiciales que acuerden medidas restrictivas de los derechos fundamentales. El mandamiento motivado del juez, es una garantía para la adopción de la medida. La motivación es una característica constitucionalmente necesaria para privarse un derecho fundamental, no es una simple formalidad y no se puede considerar un elemento agregado, sino como una garantía. (Montero, 1999)

En el ordenamiento jurídico peruano los casos de intervención de comunicaciones y telecomunicaciones requieren que el juez para otorgar la medida haya previamente verificado que exista concurrencia de suficientes elementos que creen en el juzgador la convicción para considerar la comisión de un hecho ilícito, cuya pena sea superior a los 4 años de privación de la libertad, siendo este el único medio necesario para resguardar el éxito de la investigación.

Si bien no se tendrá una certeza probatoria, para San Martín (2017) el meollo se ubica en la idea de probabilidad que apunta a establecer si se encuentra fundada de manera objetiva con un sustento razonable de que a través de aquella línea telefónica se tramita información relevante para esclarecer un crimen.

Este supuesto se mantiene en el caso de ser la medida limitativa solo un mecanismo a ser usado en la etapa de investigación preparatoria. De ser trasladada su aplicación también en la etapa de ejecución de la pena, ya no habría necesidad de una valoración indiciaria, pues la resolución que determina la condena se compone de los medios probatorios que dieron lugar a la certeza de la comisión del delito. Razón suficiente para respaldar con mayor solidez el uso de la medida en aquellos condenados que se encuentran no habidos por la justicia.

La prohibición de exceso

La incidencia del principio de proporcionalidad en las medidas limitativas de derechos exige la observancia de criterios de razonabilidad que permitan hacer una valoración judicial sobre la procedencia o no de una intervención telefónica.

Para Noya (2000):

La prohibición de exceso (...) se configura como un principio general del Derecho que en todos los ámbitos de la ciencia jurídica, y en el proceso penal en especial impone al especialista jurídico buscar el equilibrio, ponderando los intereses en conflicto, esto es *ius puniendi* del Estado por un lado y el *ius libertatis* del ciudadano por el otro". (pp. 143-144)

De tal manera que se exige contrapesar los intereses que se exponen, por un lado, el derecho al secreto de las comunicaciones de quien se pretende intervenir su teléfono; y por el otro, el interés de la persecución del delito a fin de no permitir la impunidad. En ese sentido, solo se estimará proporcionada una intervención telefónica cuando está destinada a investigar un delito grave, para lo cual se deberá tener en cuenta la pena y la relevancia social.

Como se expone en la Sentencia del Tribunal Constitucional Español 299/2000, de fecha 11 de diciembre:

Al considerar la proporcionalidad de la intromisión en un derecho fundamental, se requiere examinar la gravedad de la infracción punible y de la pena legalmente prevista, aunque indudablemente es un factor que debe ser considerado, sino que también deben tenerse en cuenta otros factores, como los bienes jurídicos protegidos y la relevancia social de aquella.

El principio de proporcionalidad, entendido como prohibición de exceso se descompone en tres subprincipios: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. Todos ellos deben ser evaluados por el juez previo a adoptar una medida de intervención de comunicaciones.

Presupuesto Legales

En líneas precedentes se explicó que para dictar medidas limitativas de derechos fundamentales éstas deberían estar contempladas en la Ley, por la exigencia de dar cumplimiento al principio de legalidad, en nuestro ordenamiento la regulación general de la intervención , grabación , registro de comunicaciones telefónicas o de otras formas de comunicación, como se menciona en el artículo 230 del CPP de 2004, está prevista en el subcapítulo II, bajo el título de “ La intervención de comunicaciones y telecomunicaciones”.

De esa manera la intervención telefónica se concibe como un instrumento procesal en cuya virtud un juez de investigación preparatoria a solicitud de un fiscal y en relación a un delito sancionado con una pena superior a los cuatro años de pena privativa de libertad, autoriza el levantamiento de las comunicaciones, mediante auto motivado, que cumple con los requisitos constitucionales y legales.

La medida de intervención de las comunicaciones tiene como base legal, en específico la Ley N° 27697- “Ley que otorga facultad al fiscal para la intervención y control de comunicaciones y documentos privados en caso excepcional” y sus modificatorias. También resulta de aplicación la Ley N° 27379- “Ley de procedimiento para adoptar las medidas excepcionales de limitación de derechos en investigaciones preliminares o jurisdiccional”. Con estas normas se aprecia el desarrollo legislativo de la medida de intervención de comunicaciones telefónicas. A ellas se les suma el “Protocolo de Actuación Conjunta del Poder Judicial , Ministerio Público, y Ministerio de la Justicia”.

1.3.4. Geolocalización

Aunado a la intervención de comunicaciones, se presenta la geolocalización, como una técnica de investigación alternativa que permitiría a través de la utilización de tecnología especializada, conocer la ubicación o posición geográfica desde donde se estaría realizando una llamada o el uso de un dispositivo móvil por un sujeto sospechoso de cometer o haber cometido un delito.

Gálvez (2017) manifiesta:

La geolocalización consta en localizar geográficamente los teléfonos móviles (o también un teléfono fijo) empleados por los agentes delictivos en la comisión de los delitos, para establecer desde dónde se está realizando o se ha realizado la comunicación, esta ubicación se ejecuta valiéndose de un sistema de localización que poseen las empresas concesionarias de telefonía a través de las diversas antenas de transmisión por las cuales se canaliza la llamada telefónica o la comunicación en general. (pp. 143-144)

Esta técnica de investigación está destinada a ser usada cuando se trate de flagrancia, delitos graves asociados a la criminalidad organizada y delitos de mediana gravedad cuya pena privativa de libertad supere los cuatro años, todo ello siempre que la medida sea la necesaria para obtener la ubicación del sospechoso, tal como lo establece el artículo 3 del Decreto Legislativo 1182 “Decreto Legislativo que regula el uso de los datos derivados de las telecomunicaciones para la identificación, localización y geolocalización de equipos de comunicación, en la lucha contra la delincuencia y el crimen organizado”.

Se trata de una técnica que no repercute en el proceso comunicativo en sí mismo, pues su finalidad no es conocer la información que se está transmitiendo al receptor, sino dónde se ubica el poseedor que maneja un equipo móvil asociado a una línea telefónica en particular o a otro dispositivo electrónico. Todos esos datos deberán ser proporcionados por las empresas concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones. (San Martín, 2015)

Si bien la ubicación que ofrece no es exacta, al no indicar una dirección, pero sí brinda un radio aproximado de 100 metros del lugar de la llamada, lo que permite a la unidad policial tener cierta exactitud desde dónde se realizó la comunicación.

A) Procedimiento

Cuando se trate de una medida de geolocalización en el marco del levantamiento del secreto de las comunicaciones autorizada por el Juez, se desarrollará conforme lo indica el Protocolo de Actuación Conjunta del Poder Judicial, Ministerio Público, Ministerio del Interior

y Ministerio de Justicia, esto es, será el Juez, quien después de autorizar la medida, solicite la información a las empresas de telecomunicaciones para que cumplan con remitir la información que corresponde al Fiscal a cargo de la investigación de los números telefónicos intervenidos.

Distinto es el escenario que enmarca el Decreto Legislativo N ° 1182 “Decreto Legislativo que regula el uso de los datos derivados de las telecomunicaciones para la identificación, localización y geolocalización de equipos de comunicación, en la lucha contra la delincuencia y el crimen organizado”, el cual autoriza al efectivo policial a cargo de una investigación criminal en flagrancia, a tomar la decisión de geolocalizar a un sujeto sospechoso de un crimen en razón a información que maneje, ya sea de inteligencia o cualquier otra fuente legítima. En este caso la unidad policial cursará un informe al Fiscal para poner en conocimiento su actuación, y será el Ministerio Público quien en su condición de defensor de la legalidad tendrá la responsabilidad de vigilar esta actuación.

En definitiva, la gran distinción entre la aplicación de la geolocalización como medida de intervención de comunicaciones establecida en el Código Procesal Penal y la expuesta en el Decreto Legislativo 1182, radica en la exigencia de una autorización que haya sido dispuesta mediante resolución judicial de manera previa a la ejecución de la geolocalización.

Su desarrollo y gran uso en casos muy sonados de investigaciones a organizaciones criminales apunta a la validez de la información que se obtiene, siendo la fuente que permite adentrarse a la comunicación que mantienen los mismos agentes del delito. Su uso recurrente también demuestra la eficacia de la medida. De igual manera, esta investigación busca exponer lo significativo que representaría el uso de este mecanismo en la etapa de ejecución de sentencia. Evidentemente con fines disímiles, pero manteniendo las garantías procesales y respondiendo a las mismas exigencias constitucionales.

Materiales y métodos

La investigación se basa en un enfoque cualitativo y adopta un enfoque documental. En su desarrollo ha seguido un diseño de bibliográfico, lo que implica el análisis y estudio exhaustivo de fuentes documentales relevantes. Para descomponer la materia de estudio en sus elementos integrantes, como las medidas limitativas de derechos, el derecho al secreto e

inviolabilidad de las comunicaciones y la ejecución de sentencias. Empleándose para ello el método analítico.

En cuanto a la sistematización del fundamento teórico de la investigación, se ha empleado la técnica de resumen y subrayado, permitiendo organizar y sintetizar la información recopilada de manera efectiva. El procedimiento utilizado comprende la observación, explicación y redacción de la realidad problemática, el planteamiento del problema y los objetivos (tanto general como específicos), la formulación de una hipótesis, así como la recopilación y selección de documentos pertinentes para llevar a cabo una revisión detallada, estructurada y rigurosa.

Por último, se llevó a cabo una lectura analítica con el propósito de redactar el informe final, el cual incluye las conclusiones obtenidas a partir de la investigación realizada. Es importante destacar que este enfoque metodológico permite profundizar en el tema y obtener un entendimiento sólido de los aspectos abordados en la investigación.

Resultados y discusión

3.1. La etapa de ejecución de sentencia como manifestación del *ius puniendi* del Estado

El Estado social y democrático de Derecho tiene como función amparar la vigencia de los derechos fundamentales, evitando aquellos actos que perturben el orden social, ello significa que el Estado ostenta el poder para desempeñar la obligación de garantizar la convivencia pacífica, velando para que los bienes jurídicos fundamentales permanezcan vigentes. En otras palabras, ese poder punitivo del Estado es la atribución que goza para considerar determinado hecho como una conducta punible (Reategui, 2014).

En ese sentido, el *ius puniendi*, se conoce como la función destinada a mantener o retomar el orden social que se pretende conservar, en caso este haya sido alterado, por ser una garantía propia para una convivencia pacífica en un Estado de Derecho.

Por su parte, el artículo 44 de la Constitución Política del Perú establece como deber del Estado el garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, enunciado del cual se deduce

la obligación de investigar, prevenir y reprimir conductas que vulneren los bienes jurídicos protegidos. Roxin (2009), afirma que producto de ello:

Se permite reconocer que el legislador constitucional supone la existencia de un derecho del Estado a penar. Más aun cuando la población asume hasta el día de hoy al Derecho Penal como el derecho por excelencia, pese a que sea solo una parte integrante de todo el ordenamiento jurídico. (p.50)

En consecuencia, el Derecho penal se manifiesta como un instrumento que permitirá garantizar una convivencia pacífica en sociedad, entendido como el mecanismo de control social que se activará frente a los peligros que lesionan los valores resguardados por el Estado.

Y ello tiene asidero en el *deber ser* que persigue el proceso penal, la materialización de la justicia. Pues, poco importaría la iniciación formal de un proceso penal, si al llegar a la culminación no es posible que produzca sus efectos y consecuencias (Peña, 2019a). En resumidas cuentas, y de acuerdo a la regulación penal nacional, se busca garantizar la concreción de los fines del proceso (fines de esclarecimiento); y en particular, se encargarán de asegurar los elementos de prueba obtenidos con el aprovechamiento del derecho afectado para ser usados en el juicio y evidenciados en la sentencia.

3.2. La ejecución de sentencia y su relación con el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

Ahora bien, más allá de los conceptos que se han recogido sobre la ejecución de sentencia, es primordial resaltar la relación que guarda con el principio derecho a la tutela judicial efectiva. Debido a que, la satisfacción del proceso penal no culmina con el solo enunciado de la sentencia, es esencial y necesario su cumplimiento, porque ello responde a la garantía judicial de ejecutar lo juzgado. Para el profesor San Martín (2003) la realización de las decisiones judiciales componen la potestad jurisdiccional, siendo así, también se configura como un elemento del derecho a la tutela jurisdiccional.

Así, la efectividad se dirige hacia un resultado que es la plena materialización de la justicia. En cuanto a este derecho, el Tribunal Constitucional en la STC 01797-2010-PA/TC del 15 de noviembre de 2010 manifestó lo siguiente:

La satisfacción de este derecho tiene por finalidad que las sentencias y resoluciones judiciales no se conviertan en simples declaraciones de intención sin efectividad alguna. Ello obedece a que el ideal de justicia material, consustancial al Estado Democrático y Social de Derecho, requiere una concreción, (...) mediante su efectivización, que se logra mediante el cumplimiento de la sentencia en sus propios términos. (fundamento jurídico 11)

Una dilación injustificada afectaría el sistema jurídico, contraviniendo la idea de justicia material que todo ciudadano espera de un proceso penal. Si se tiene en cuenta lo costoso y tedioso que puede significar el seguimiento del proceso para un agraviado y para la misma administración de justicia, inversión de tiempo y esfuerzo, lo mínimo que esperan los actores del proceso y la sociedad, es que el pronunciamiento judicial sea efectuado.

Paralelamente, en el ámbito internacional el derecho a la tutela judicial efectiva contemplado en el artículo 25 inciso 2(c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, obliga a los Estados a "garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso". Y así lo ha refrendado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a la cual se encuentra adscrita nuestro país, quien como entidad autorizada ha señalado que la tutela jurisdiccional "implica que los Estados deben hacer cumplir tales decisiones de buena fe y de manera inmediata, sin dar lugar a que los afectados tengan que intentar acciones adicionales" (Caso Acevedo Jaramillo y otros vs Perú, fundamento 205e).

En nuestra Constitución si bien no se refiere textualmente a la efectividad de la tutela, se entiende en su contenido este derecho exige que el ordenamiento jurídico cumpla con las decisiones adoptadas en el proceso, pues se convierten en una garantía judicial. Así lo ha desarrollado el Tribunal Constitucional en el Fj 64-65 del Exp. N° 4119-2005-PA/TC:

El derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales garantiza que lo decidido en una sentencia se cumpla, y que la parte que obtuvo un pronunciamiento de tutela, a

través de la sentencia favorable, sea repuesta en su derecho y compensada, si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido.

Teniendo en cuenta los conceptos señalados, este apartado contribuye para identificar la siguiente idea, qué sucede si el condenado no se encuentra realmente conminado a cumplir su pena y decide mantenerse no habido para la justicia. La orden de búsqueda y captura que emite el juez de juzgamiento, en muchos casos, no será suficiente para lograr su ubicación. Situaciones como aquellas merman el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva en su exigencia de hacer cumplir las resoluciones judiciales. Por consiguiente, para que la ejecución sea cierta y real se deberían tener en cuenta mecanismos que aseguren la persecución penal en aras de proteger el interés público.

3.3. La Política Criminal

Una realidad que nos orilla a implementar mecanismos para lograr la ejecución de sentencias condenatorias es el problema de la delincuencia organizada, la cual continúa siendo un fenómeno trascendente para la Política Criminal y ello debido al impacto que deja en nuestro país.

Hasta la fecha los resultados de las políticas que han adoptado nuestros gobernantes se reflejan en los altos índices de aumento de la criminalidad, lo cual evidencia que en muchos casos se ignora como contrarrestar el crimen, pues la forma en que se está abordando no brinda los resultados esperados.

La verdadera forma de contener la criminalidad requiere que los delitos sean perseguidos, sancionados, y que estas penas sean impuestas y ejecutadas conforme manda la ley. El estado como órgano persecutor debe encaminar el cumplimiento de un proceso penal guiado por el respeto a las garantías y derechos fundamentales, acompañado de una política criminal consiente del problema que padece la sociedad peruana.

Para ir en camino a esa aspiración es necesario que los operadores de justicia, tanto la Policía Nacional del Perú, el Ministerio Público y el Poder Judicial trabajen por los fines que persiguen nuestra Constitución. La persecución del delito, al ser uno de ellos, necesita estar dotada de medios que procuren el esclarecimiento del hecho en cuestión, pero también necesitan

mecanismos que permitan obtener información necesaria para conocer la ubicación de aquellos condenados que se encuentran no habidos.

Técnicas especiales de investigación como, por ejemplo, la intervención de comunicaciones y la geolocalización, mecanismos tan útiles, usados en etapa de investigación preparatoria y que lamentablemente no se encuentra habilitados en etapa de ejecución de sentencia con fines de ubicación y captura del sentenciado; pese a ser tan necesario para asistir en la lucha contra el fenómeno de la criminalidad.

Con el propósito de enfrentar el fenómeno criminal, nuestro país suscribió la Convención contra la Delincuencia Transnacional, Convención de Palermo del año 2000, este documento internacional tiene como finalidad resguardar el orden mundial. En otras palabras, si un delincuente traspasa fronteras quebrantando la ley, se sujetará a un marco jurídico internacional que compromete a todos los Estados parte a combatir estas actividades delictivas.

La Convención de Palermo contiene diversos compromisos que los Estados deben cumplir, como lo es la obligación de desarrollar una legislación interna que contenga todos los criterios o parámetros para identificar una organización criminal. A consecuencia de ello, en 2013, nuestro país promulgó la primera norma que se ocupa de las organizaciones criminales, la Ley N°30077, Ley Contra el Crimen Organizado.

Por su parte, Chávez (2020) desde la óptica fiscal señala que se entenderá como crimen organizado a aquella actividad que llevan a cabo varios sujetos organizados con una estructura sólida y cuyo propósito es cometer delitos de suma gravedad para conseguir un beneficio económico o material. En suma, para que un grupo delincencial sea considerado una organización criminal tendría que cumplir con ciertas características. El sujeto activo está compuesto por la concurrencia de por lo menos tres personas de manera permanente y no temporal, existiendo entre ellos una relación de disciplina y un reparto de las funciones a ejecutar.

Como se ha indicado en las bases teóricas de la investigación, la aplicación de la medida que restringe el derecho al secreto de las comunicaciones está habilitada para la etapa de investigación preparatoria. Para su aplicación se tendría que remitir al Código Procesal Penal, pues es la norma que establece los presupuestos a tener en cuenta para su solicitud y ejecución.

Ahora bien, la problemática persiste en la Ley de Crimen Organizado al no registrarse algún mecanismo que coadyuve en el cumplimiento de la condena cuando el sentenciado se encuentra inubicable. Al respecto, la experiencia ha demostrado que en los casos de crimen organizado para desarticular estos grupos no bastan nuevos mecanismos de investigación o un juzgamiento con mayor severidad, si finalmente las penas impuesta solo quedarán comprendidas en una resolución condenatoria y no serán ejecutadas por el órgano judicial por falta mecanismos idóneos que cooperen con este fin.

3.4. La incorporación de la medida limitativa de intervención de comunicaciones con la finalidad ejecutar las sentencias condenatorias

3.4.1. Análisis jurisprudencial

A razón de ello, se analiza en el presente acápite una jurisprudencia que ejemplifica tal problemática, la cual será examinada con la finalidad de demostrar la necesidad de una propuesta normativa que termine por habilitar la intervención de comunicaciones en etapa de ejecución de sentencia para los delitos de mayor trascendencia social, como lo es los delitos cometidos por una organización criminal y aquellos que superan los cuatro años de pena privativa de libertad.

La problemática ha quedado totalmente evidenciada en la Resolución N ° 02 del 13 de diciembre de 2017 del Expediente 08-2014-22-5201-JR-PE-03 emitida por el Colegiado A de la Sala Nacional de Apelaciones Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Colegiado que resolvió: Confirmar la Resolución N ° 1 emitida por el Juez del Tercer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria del Sistema Nacional Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, mediante la cual resolvió declarar Improcedente el requerimiento de levantamiento del secreto de las comunicaciones solicitado por el Ministerio Público, pretensión que buscaba dar con la ubicación del condenado valiéndose de la intervención de sus comunicaciones y su geolocalización , y así efectivizar la ejecución de la pena privativa de libertad.

Por su parte, el Ministerio Público, argumentó que el juez ad quo se había limitado a hacer una simple lectura formal del artículo 230 del Código Procesal Penal, asumiendo de manera errada que las medidas limitativas de derechos se dictan únicamente con fines de

búsqueda de pruebas. Por ello hace hincapié en la STC N ° 359-2009 para señalar que las normas no pueden ser aplicadas de forma literal, por el contrario, debe existir una interpretación activa, caso por caso. Así mismo, la Fiscalía invoca el artículo 488 y 490 del Código Procesal Penal, en virtud de los cuales se encarga al Ministerio Público la labor de realizar el control de las sentencias penales en general.

Entre los argumentos que esboza la Sala Penal Nacional de Apelaciones Especializada en Delitos de Corrupción de funcionarios para declarar Improcedente el pedido de intervención de comunicaciones y geolocalización, se encuentra: Primero, la ausencia de regulación de la medida para ser aplicada en etapa de ejecución, al no existir disposición que autorice la injerencia en este derecho cuando el proceso ya se encuentra en etapa de ejecución.

Como segundo argumento han sostenido que resultan insuficientes los artículos 488 y 490 del Código Procesal Penal, cuando se faculta al Juez ha disponer lo necesario para la captura de la persona, en tanto que para amparar la limitación de derechos fundamentales no bastaría previsiones genéricas, que no habilitan una injerencia directa en el derecho al secreto e inviolabilidad de las comunicaciones.

Ya se ha señalado en esta investigación la postura que se sostiene al respecto. La ejecución de las decisiones judiciales constituye parte inherente de la efectividad de una tutela jurisdiccional, derecho reconocido constitucionalmente, pues uno de los fines del proceso implica que el fallo condenatorio sea ejecutado. Si bien es entendible la posición del órgano jurisdiccional, por ser respetuosa del principio de legalidad, también es propio de un Estado Constitucional garantizar la efectividad de sus resoluciones, es necesario dotar al Estado de los mecanismos que permitan llevar adelante un proceso ágil y eficaz, capaz de culminar en la imposición de una sentencia que devuelva el orden de las cosas, satisfaciendo así las expectativas de toda sanción.

La regulación procesal en ejecución de sentencia es prácticamente inexistente. Frente a la ausencia de un procedimiento a seguir durante la etapa de ejecución se presenta la incertidumbre de cómo ejecutar una pena privativa de libertad si el sentenciado no se ha presentado voluntariamente a cumplir su condena o no ha sido posible conminarlo a su cumplimiento. El único mecanismo que se autoriza al Juez en base a las facultades de ejecución dispuestas por el artículo 490 del Código Procesal Penal es la orden de búsqueda y captura del

condenado, las cuales serán renovadas en forma periódica. En virtud a ese precepto legal, el juez no está autorizado a limitar otros derechos fundamentales de los sentenciados, mientras estas medidas no se encuentren plasmadas en una disposición normativa.

En definitiva, la situación exige que se adopten sin dilación las medidas necesarias para que el condenado ingrese al establecimiento penitenciario, pero estas no pueden habilitarse al margen de la ley. El artículo 490 inciso 1 del Código Procesal Penal faculta al Juez de Investigación Preparatoria a disponer lo necesario para su captura. Sin embargo, la norma es clara y solo hace referencia a la orden de ubicación y captura, más no sugiere o indica ninguna otra medida restrictiva de derechos que facilite la ejecución del fallo condenatorio.

Y como ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso *Escher vs Brasil*: “Para que resulte conforme a la Convención Americana, una injerencia en derechos fundamentales debe cumplir con los siguientes requisitos: *a) estar prevista en la ley; b) perseguir un fin legítimo, y c) ser idónea, necesaria y proporcional*” (p.38). El primer requisito y el cual se funda en el principio de legalidad, exige que la medida en cuestión para ser aplicada se encuentre en la norma, la cual debe ser precisa y además debe ofrecer reglas claras, como indicar en qué circunstancias se puede adoptar la medida.

En el caso en cuestión no se cuenta con una previsión legal que habilite la medida de intervención de comunicaciones y de geolocalización en tiempo real para la etapa de ejecución de sentencia, bajo el propósito de ubicar y capturar al sentenciado. Por lo que, cabe recordar que todo tipo de intromisión debe tenerse como nula si esta se excede el tenor literal de la ley y de su posible marco de interpretación, debido a que la judicatura carece de capacidad para legislar, quedando siempre sujetos al mandato normativo (Ascencio, 2016). Y es en ese sentido que compartimos la posición del órgano jurisdiccional, de lo contrario, al inobservar la garantía legal estaríamos avalando el quebrantamiento del derecho fundamental al secreto e inviolabilidad de las comunicaciones protegido en la norma fundamental y en los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos.

Desde ese extremo queda demostrada la necesidad de plasmar una propuesta legislativa que habilite la posibilidad de que en etapa de ejecución se restrinja el derecho fundamental al secreto e inviolabilidad de comunicaciones con la finalidad de recepcionar información conducente a lograr la captura de los sentenciados que permanecen al margen de la justicia

penal. Por una razón muy sencilla, el cumplimiento de una sentencia no podría estar supeditada a la decisión que tome el obligado, pues al hacerlo se afectaría el derecho de todos los ciudadanos a mantener una convivencia pacífica. Y así lo ha anotado, San Martín (2003), “responde a la idea de un Derecho Penal de carácter público, esto es coactivo, en el cual la voluntad del ejecutado es irrelevante y la medida solo trata de realizar el *ius puniendi* del Estado” (p.1515).

Para ello, se requiere el uso de una medida restrictiva a un derecho fundamental, como lo es el secreto e inviolabilidad de las comunicaciones. Una medida excepcional, pues la interceptación telefónica supone la afectación a un derecho fundamental, que es la regla. Sin embargo, aún existe ausencia de regulación sobre el tema y una necesidad en el sistema de justicia penal que debe ser atendido.

3.5. Razones para incorporar la medida de intervención de comunicaciones en etapa de ejecución de sentencia

La complejidad en la investigación por delitos de crimen organizado exige variar los medios tradicionales que se usarían para la averiguación en casos de delincuencia común. Por consiguiente, se justifica el uso de técnicas especiales de investigación que en su aplicación restringen o limitan derechos fundamentales, tal es el caso de la intervención de comunicaciones. Los operadores de justicia pueden recurrir a esta práctica bajo autorización judicial por encontrarse habilitada en la Ley de Crimen Organizado.

Además, este retraso en la ejecución no solo afecta y deteriora en sí mismo el carácter de obligatoriedad que conserva toda resolución judicial, también causará una afectación al derecho que ha sido amparado por tal decisión.

Será en el desarrollo de la investigación preliminar que el fiscal a cargo del caso considerará si es necesario aplicar esta medida restrictiva con el fin de acopiar información que permita esclarecer el hecho en cuestión. Así también, lo ha señalado Chávez (2020):

La intervención de las comunicaciones en tiempo real tiene como objetivo que la policía y el fiscal obtengan información actualizada de los movimientos de una organización

criminal, esta no solo sirve para acopiar elementos probatorios, sino que también, en muchos casos se emplea para prevenir actos delictivos. (p. 439)

El artículo 10 de la Ley contra el Crimen Organizado recoge esta técnica especial de investigación, manteniendo las exigencias de la norma procesal. Por otro lado, la misma norma coadyuva en el cumplimiento de la ejecución condenatoria de encontrarse el sentenciado reacio a cumplir su sanción de pena privativa de libertad.

En virtud a ello se requiere la aplicación de una medida restrictiva a un derecho fundamental, como lo es el secreto e inviolabilidad de las comunicaciones. Una medida excepcional, pues la interceptación telefónica supone la afectación a un derecho fundamental, que es la regla. Sin embargo, aún existe ausencia de regulación sobre el tema y una necesidad en el sistema de justicia penal que debe ser atendido.

El estado tiene la función de proteger el interés público haciendo uso del *ius puniendi*, justificación que permite la restricción al derecho fundamental al secreto e inviolabilidad de las comunicaciones, siempre que se cumpla con un criterio de proporcionalidad. Y este responde en relación a la gravedad y trascendencia social de los delitos que mediante sentencia se han declarado vulnerados o trasgredidos.

El juez tendrá la responsabilidad de determinar que existe proporcionalidad entre la afectación al derecho y la medida de control de comunicaciones que se pretende adoptar. Para ello, se debe tener en cuenta el grado de reproche social que alcanzan algunos delitos, como también las consecuencias jurídicas del hecho delictivo. Por lo que se considera debe mantenerse el listado de delitos en los cuales se autoriza el levantamiento del secreto e inviolabilidad de comunicaciones establecido en la Ley 27697 - Ley que otorga facultad al fiscal para la intervención y control de comunicaciones y documentos privados en caso excepcional, y con mayor razón en el listado de delitos que regula la Ley de Crimen Organizado.

En función a todos los presupuestos previamente desarrollados, se debería dar paso al requisito de legalidad, relacionado con la norma habilitante y el procedimiento a seguir para la aplicación de la medida en etapa de ejecución. Pero como ya se ha indicado con claridad, no existe precepto legal que autorice tal restricción al derecho al secreto de las comunicaciones en

etapa de ejecución del proceso penal, por lo que, en atención a la necesidad de la aplicación de la medida se ha tenido a bien elaborar una propuesta legislativa que a continuación se detallará.

En consecuencia, la propuesta normativa está destinada a:

- Brindarle a la sociedad resultados palpables en la lucha contra la criminalidad organizada; garantizando que el penado cumpla con la sentencia impuesta.
- Procurar mayor operatividad en la labor que desempeña el Ministerio Público en etapa de ejecución de sentencia, con la finalidad de obtener un avance sustancial en el índice de sentencias condenatorias a pena privativa de libertad que hayan sido ejecutadas.
- Garantizar que la interferencia en el derecho al secreto de las comunicaciones en etapa de ejecución no se realice al margen de ley, *contrario sensu* se encuentre fundada en una norma que autorice la restricción determinando claramente en qué supuestos y bajo qué reglas se habilita el uso de la medida limitativa de derechos.

3.6. Propuesta legislativa para para la incorporación de la medida de intervención de comunicaciones y geolocalización

3.6.1 Adición del inciso A en el artículo 23 de la Ley 30077 - Ley de Crimen Organizado

Si se produce la adición legislativa de la medida del levantamiento del secreto de las comunicaciones en etapa de ejecución de sentencia en la Ley 30077 - Ley de Crimen Organizado, se permitiría hacer uso de la información obtenida producto de la intervención y geolocalización en tiempo real, con el fin de lograr la ubicación y captura de los sentenciados a condena efectiva. En tal sentido, se propone mantener el criterio de especialidad que ha seguido nuestro legislador por la gravedad del tipo penal de crimen organizado y realizar la incorporación en la Ley de Crimen Organizado.

PROPUESTA LEGISLATIVA PARA LA ADICIÓN DEL INCISO A EN EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY 30077 - LEY DE CRIMEN ORGANIZADO

Artículo 1. Modificase

Agréguese el inciso A en el artículo 23 de la Ley 30077 – Ley de Crimen Organizado, en los términos siguientes:

“Artículo 23 inciso A. Intervención de comunicaciones en etapa de ejecución. -

El Fiscal con fines de control de la ejecución de las sanciones penales podrá solicitar al Juez de Investigación Preparatoria (función de Ejecución), la intervención de las comunicaciones en tiempo real y geolocalización de teléfonos móviles. La orden judicial debe dirigirse contra el investigado o contra las personas de las que cabe estimar fundadamente en merito a datos objetivos que reciben o tramitan por cuenta del investigado. Para la intervención se respetarán las disposiciones previstas en el artículo 230 y 231 del Código Procesal Penal”.

Artículo 2. Vigencia de la ley

La presente ley tiene vigencia y está orientada a su aplicación práctica en todo el territorio nacional peruano.

Se debe agregar, que ya se cuenta con un Protocolo de Actuación Conjunta que se ofrece como guía para la adopción y ejecución de la medida de intervención de comunicaciones y geolocalización, por lo que no demandará mayor desarrollo para los legisladores. Y por el contrario se convertirá en un mecanismo efectivo para la protección de la sociedad, ya que permitirá ubicar y capturar a sujetos que han sido procesados y sentenciados a una condena efectiva por haber vulnerado el orden social con la comisión de delitos de mayor gravedad, y se evitará, además, que continúen delinquiendo.

Frente a ello se debe recordar que la efectividad de las sentencias estará en función de su ejecución. El proceso debe enfocarse a la protección del derecho reconocido en la decisión judicial mediante la aplicación idónea de dicho pronunciamiento (Caso Baena Ricardo y otros. Competencia, supra nota 7, párr. 73). La ejecución de las sentencias debe ser considerada como parte integrante del proceso penal, y debe abarcar el cumplimiento pleno de la decisión adoptada. Lo contrario supone la negación misma del derecho a la tutela jurisdiccional.

Además, no se debe olvidar que la pena es necesaria para satisfacer el hambre de justicia de una sociedad. De lo contrario sería imposible e inaudito exigir tanto a la sociedad y al ofendido tolerar el delito y además de ello vivir con el autor en la comunidad, reduciéndose al Estado a ser solo un ente portador de normas éticas, habiendo mermado todo su poder de coacción.

Conclusiones

Respecto al contenido de la etapa de ejecución de sentencia como manifestación del *ius puniendi* del Estado, se comprende como el poder sancionador del que goza el Estado, sin este se vería mermada su capacidad de coacción para atender las alteraciones del orden social. Siendo la pena el instrumento condicionador de una convivencia pacífica surge el Derecho penal como la garantía para actuaciones conducidas por el respeto a los principios y derechos constitucionales. Sin embargo, la pena contenida en una sentencia condenatoria no es suficiente, para alcanzar el ideal de justicia, se requiere que esta se haga efectiva, y es la etapa procesal de ejecución de sentencia aquella que responde a la labor de materializar y dar cumplimiento al mandato del órgano jurisdiccional.

Por otro lado, al examinar la medida limitativa del levantamiento del secreto e inviolabilidad de las comunicaciones, de acuerdo a su regulación en la legislación nacional y en la jurisprudencia, queda claro que el juez no está autorizado a limitar derechos fundamentales de los sentenciados con la finalidad de ejecutar una sentencia condenatoria, mientras estas medidas limitativas no se encuentren plasmadas en una disposición normativa. Por ello, se ha elaborado una propuesta que habilita la intervención de comunicaciones cuando el sentenciado rehúye al cumplimiento de la resolución condenatoria. La dación de esta medida tiene como único propósito valerse de la información obtenida para dar con la ubicación geográfica del condenado y lograr su captura. Para aplicar esta medida, se han analizado los mismos requisitos exigidos en etapa de investigación preparatoria, concluyendo que cumple ampliamente dichas exigencias legales y constitucionales.

Finalmente, la propuesta legislativa referente al artículo 23 A de la Ley 30077- Ley de Crimen Organizado, permitiría hacer uso de la información obtenida producto de la intervención y geolocalización en tiempo real, con el fin de lograr la ubicación y captura de los sentenciados a pena efectiva. En tal sentido, se propone de manera primigenia estas incorporaciones, teniendo en cuenta la trascendencia social de las actuaciones de una organización criminal, la respuesta del Estado también supone una grave restricción a un derecho fundamental.

Recomendaciones

Sería importante desarrollar esta propuesta legislativa porque brindaría una solución a la ausencia de regulación que se encuentra al requerir la aplicación de una medida limitativa de derechos, en este caso la de intervención de comunicaciones y geolocalización en tiempo real con fines de búsqueda y captura del condenado. Contribuyendo a garantizar la ejecución de las resoluciones judiciales y a la posibilidad de que el derecho al secreto e inviolabilidad de las comunicaciones sea afectado dentro de un marco legal y no a costa de derechos fundamentales.

Referencias

Abad, S.B. (2012) El derecho al secreto de las comunicaciones. Alcances, límites y desarrollo jurisprudencial. *Pensamiento Constitucional*, (16), 11-29
<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/view/2852>

Arbulú, V. (2014). *La investigación preparatoria en el nuevo proceso penal*. Instituto Pacífico S.A.C.

Ascencio, J. (2016) *Derecho Procesal PENAL. Estudios Fundamentales. La intervención de las comunicaciones y la prueba ilícita*. IMPECCP.

Bacigalupo, E. (1999). *Principios Constitucionales del Derecho Penal*. Editorial Hammurabi S.R.L.

Bacigalupo, E. (2004). *Derecho Penal. Parte General*. ARA editores

Binder, A., Gadea, N., Gonzáles D., Quiñonez H., Bellido M., Miranda M. & Llanera P. (2006). *Derecho Procesal Penal*. https://books.google.com.pe/books?id=XK-1YAQq5PAC&pg=PA109&lpg=PA109&dq=libertad+intimidad+y+seguridad+individual+ante+intervenci%C3%B3n+estatal+miranda+estrampes&source=bl&ots=zexb9DE2Iy&sig=ACfU3U3AwLZLbJvwFioB08IP5UFwuzr_Qg&hl=es&sa=X&ved=2ahUKEwjJ6oe008fuAhXQGLkGHXEADkwQ6AEwAnoECAMQA#v=onepage&q&f=false

Caso Acevedo Jaramillo y otros vs Perú (Sentencia de 7 de febrero de 2006). Corte Interamericana de Derechos Humanos
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_144_esp.pdf

Caso Baena Ricardo y otros vs Panamá (Sentencia del 2 de febrero de 2001). Corte Interamericana de Derechos Humanos.
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_72_esp.pdf

Caso Escher y Otros vs Brasil (Sentencia del 06 de julio de 2009). Corte Interamericana de Derechos Humanos. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_200_esp1.pdf

Castro, H. (2014). El modelo de proceso penal diseñado por la Constitución: ¿De dónde viene el modelo acusatorio? *Actualidad Penal*, Vol. (número1), 254-260.

Calderón, C. & Choclán, J. (2001) *Derecho Penal. Tomo I Parte general* (2da ed). Editorial Bosch S.A.

Chávez, J. (2020). *El crimen organizado en el Perú*. Instituto Pacífico. S.A.C.

Climont, C. (2005). *La prueba Penal. Tomo II*. Valencia, España: *Tirant lo blanch*.

Creus, C. (2004). *Derecho Penal. Parte general*. Editorial de ASTREA de Alfredo y Ricardo Depalma.

Código Procesal Penal (27 de abril de 1991) <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H682694>

Constitución Política del Perú

Decreto Legislativo N ° 1182, Decreto legislativo que regula el uso de los datos derivados de las telecomunicaciones para la identificación, localización y geolocalización de equipos de comunicación, en la lucha contra la delincuencia y el crimen organizado. (27 de julio de 2015). <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H1133251>

Delgado, A. (2018). Apuntes históricos sobre la búsqueda de la verdad (y otros aspectos conexos) en el sistema procesal penal inquisitivo. *Actualidad Penal*, Vol. (número 48), 177-190.

Díaz Revorio, F. (2006). El derecho fundamental al secreto de las comunicaciones. *Derecho PUCP* N° 59, 159-175. <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/3040>

Félix, G. (2014). Las teorías de la pena. *Actualidad penal*, Vol. (número 6), 62-76.

Fernández León (2020). “*El derecho al secreto de las comunicaciones, a la intimidad y a la vida privada frente al D.L. 1182 que regula la identificación, localización y geolocalización de equipos de comunicación*”.

Gálvez, T. (2017). *Medidas de coerción personales y reales en el proceso penal*. Ideas Solución Editorial S.A.C.

Jakobs, G. (1991). *Derecho penal. Parte general. Fundamentos y teorías de la imputación*. Ediciones Jurídicas S.A.

Jescheck, H. (2003). *Tratado de Derecho Penal. Parte general Vol. I*. Bosch

Jescheck, H. & Weigend, T. (2014). *Tratado de Derecho Penal, Parte general Vol I*. Instituto Pacífico S.A.C.

Ley N° 27697, Ley que otorga facultad al Fiscal para la intervención y control de comunicaciones y documentos privados en Caso Excepcional (12 de abril de 2002)
<https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H824116>

Ley N° 30077, Ley contra el crimen organizado (20 de agosto de 2013)
<https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H1084545>

Marco, A. (2010). *La intervención de las comunicaciones telefónicas: grabación de las conversaciones propias, hallazgos casuales y consecuencias jurídicas derivadas de la ilicitud de la injerencia*. (Tesis de doctorado, Universidad Autónoma de Barcelona).
<https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/32087/amu1de1.pdf>

Montero, J. (1999). *La intervención de comunicaciones telefónicas en el Proceso Penal. (Un estudio jurisprudencial)*. Tirant lo blanch.

Montero, J., Gómez, C., Montón, R. & Barona S. (2003). *Derecho Jurisdiccional III. Proceso Penal*. Tomo III. Tirant lo blanch.

Neyra, J. (2015). *Tratado de Derecho procesal penal*. Lima, Perú: IDEMSA

Noya, M. L. (2000). *La intervención de comunicaciones orales directas en el proceso penal*. Tirant lo blanch.

Peña, R. (1997). *Tratado de Derecho Penal. Estudio programático de la parte general*. Grijley.

Peña, A. (2019a). *Manual de Derecho Procesal Penal*. IDEMSA

Peña, A. (2019b). *Derecho Penal y Procesal Penal*. IDEMSA.

Polaino, M. (2004) *Derecho Penal. Modernas bases dogmáticas*. Editora Grijley.

Prado, V. (2016). *Criminalidad organizada. Parte Especial*. Instituto Pacífico S.A.C.

Protocolo de Actuación Conjunta referente a medidas limitativas de derechos de allanamiento, impedimento de salida, intervención de las comunicaciones telefónicas y levantamiento del secreto bancario, reserva tributaria y bursátil. (23 de abril de 2014)
http://www.oas.org/en/sla/dlc/mesicic/docs/mesicic6_per_anex12.pdf

Reátegui, J. (2014). *Manual de Derecho Penal. Parte General*. Vol. I. Instituto Pacífico.

Resolución N° 02 Expediente 08-2014-22-5201-JR-PE-03 (Lima). (13 de diciembre de 2017). Sala Nacional de Apelaciones Especializada en Delitos de Corrupción de funcionarios.

Reyna, A. (2015). *El proceso penal acusatorio. Fundamento, funcionamiento, cuestiones trascendentes*. Pacífico Editores S.A.C.

Rodríguez, M. (2015). Fundamentos constitucionales de la reforma procesal penal acusatoria, garantizadora, de tendencia adversativa, eficaz y eficiente, normativizada en el CPP. *Actualidad Penal*, Vol (número 7), 288-309.

Roxin, C. (2010). *Derecho Penal. Parte General Tomo I. Fundamentos. La estructura de la Teoría del Delito*. Civitas.

Roxin, C. & Shuneman, B. (2019) *Derecho Procesal Penal*. Ediciones Didot

Rubio, M. (1999). *Estudio de la Constitución Política de 1993*. Tomo I. Fondo editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú

Salazar, A. (2013). Las garantías en la ejecución de la pena en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Revista judicial*. (número 109), 151-173. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r31081.pdf>

Sánchez, P. (2013). *Código Procesal Penal Comentado*. IDEMSA

San Martín, C. (2003). *Derecho Procesal Penal Vol. II*. Grijley

San Martín, C. (2015) *Derecho Procesal Penal. Lecciones*. INPECCP y CENALES

San Martín, C. (2017). *Derecho Procesal Peruano. Estudios*. Gaceta Jurídica S.A.

Sentencia del Pleno Jurisdiccional Exp. N° 0012-2006-PI /TC (Lima). (15 de diciembre de 2006) Tribunal Constitucional
[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con5_uibd.nsf/43D212A4F8157790052586E2007E1093/\\$FILE/00012-2006-AI.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con5_uibd.nsf/43D212A4F8157790052586E2007E1093/$FILE/00012-2006-AI.pdf)

Sentencia del Exp. N° 00728-2008-PHC/TC (Lima). (13 de octubre de 2008) Tribunal Constitucional <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/00728-2008-HC.pdf>

Sentencia del Tribunal Constitucional 299/2000. (España). (11 de diciembre de 2000)
https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-T-2001-1138

Sentencia del Tribunal Constitucional 86/1995. (España). (06 de junio de 1995)
https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-T-1995-16513

Sentencia del Tribunal Constitucional 299/2000. (España). (11 de diciembre de 2000)
https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-T-2001-1138

Sentencia del Tribunal Supremo Español 1991/2002 (España). (25 de noviembre de 2002)

Toyohama, M. (2011). La intervención y control de comunicaciones y la investigación contra la delincuencia organizada en el Perú. En M. Torres. (director), *Estudios sobre medidas limitativas de derechos y medidas cautelares en el proceso penal* (pp. 145-181) Gaceta Jurídica S.A.

Villavicencio, F. (2013). *Derecho Penal Parte General*. Grijley.

Villegas, E. (2015). La prueba en el Proceso Penal. En M. Herrera y E. Villegas (Ed.), *La prueba en el proceso penal* (pp. 199-247). Instituto Pacífico S.A.C.

Wessels, J., Beulke, W. & Saztger, H. *Derecho Penal. Parte general. El delito y su estructura*. Instituto Pacífico S.A.C.

Zaffaroni, E. (2000). *Tratado de Derecho Penal. Parte General. Vol. I*. Ediar.